



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500062-00
Demandante: Luis Alirio Lozano Trujillo y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Trámite

Mediante oficio No. 2019-FPC-151 del 2 de abril de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió el expediente de la referencia resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia denegatoria proferida por este Despacho el 30 de julio de 2018.

Igualmente, con auto de fecha 8 de abril de 2019, puesto en conocimiento de este estrado judicial a través de correo electrónico el día 22 del mismo mes y año, el Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección "B" solicita el envío en original, en copia, o en medio magnético de este expediente, para que obre dentro de la Acción de Tutela N° 11001-03-15-000-2019-01363-00 de Luis Alirio Lozano Trujillo y otros contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, el Despacho dispondrá la remisión inmediata del expediente para que obre como prueba dentro de la acción constitucional de la referencia, y solamente emitirá providencia relativa a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, una vez el Consejo de Estado decida la acción de tutela de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

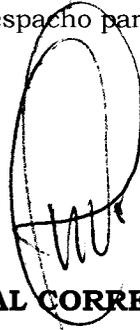
RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE en calidad de préstamo el presente expediente de Reparación Directa a la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Dr. César Palomino Cortés, con el fin de que obre como prueba dentro del expediente de **Acción de Tutela No. 11001-03-15-000-2019-01363-00**. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

SEGUNDO: Una vez devuelto el expediente y decidida la acción de tutela en mención, la secretaria ingresará el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Am



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800154-00
Demandante: Angie Nathalia Ruiz Castiblanco y Otros
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E – Hospital san Blas E.S.E y Otros
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la **NACIÓN – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E – CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A** y contra el médico pediatra **Dr. JULIO ANTONIO BOYANO FRAM**, por los daños sufridos por los demandantes a causa del fallecimiento del menor Samuel Andrés Velásquez Ruiz en hechos ocurridos el 24 de marzo de 2016.

La entidad demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E UPS SAN BLAS**, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con base en las pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 33-03-101010968, 33-03-101013669 y 21-03-101008794, la cuales, manifiesta se encontraban vigentes al momento de los hechos descritos en la demanda.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”*.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Respecto a la solicitud de llamar en garantía a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, observa el Despacho que en la póliza de Seguro de

Responsabilidad Civil Profesional No. 33-03-101013669 se dispone como asegurado a **HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E.** y como beneficiario a la **TERCEROS AFECTADOS**. Así mismo, la vigencia se establece entre el 21 de marzo y el 30 de noviembre de 2016. Comoquiera que los hechos objeto de la demanda acaecieron el 24 de marzo de 2016, se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la póliza en mención.

Ahora bien, respecto de las pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 33-03-101010968 y 21-03-101008794, no se aceptará dicha vinculación por cuanto la vigencia se establece del 21 de enero a 21 de marzo de 2016 y del 30 de noviembre de 2016 a 31 de enero de 2018, respectivamente, de lo que se infiere que tienen una vigencia posterior a la fecha en que se produjo el deceso del menor Samuel Andrés Velásquez Ruiz.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E UPS SAN BLAS.**, respecto de la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, es procedente solo respecto de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 33-03-101013669, porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E UPS SAN BLAS** frente a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en razón a las pólizas de cumplimiento contractual No. 33-03-101010968 y 21-03-101008794.

SEGUNDO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E UPS SAN BLAS** frente a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en razón a la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 33-03-101013669.

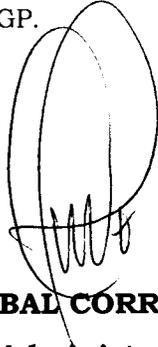
TERCERO.- CITAR a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

QUINTO.- La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

SEXTO.- ORDENAR al apoderado judicial de la entidad demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E UPS SAN BLAS**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte llamada en garantía, de la copia de la demanda, del llamamiento en garantía, sus anexos y del presente auto, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil nueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800154-00
Demandante: Angie Nathalia Ruiz Castiblanco y Otros
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E – Hospital San Blas E.S.E y Otros
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable **NACIÓN – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A** y contra el médico pediatra **Dr. JULIO ANTONIO BOYANO FRAM**, por los perjuicios ocasionados a causa del fallecimiento del menor Samuel Andrés Velásquez Ruiz en hechos ocurridos el 24 de marzo de 2016.

La entidad demandada, **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, llamó en garantía a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, con base en la facultad legal que le concierne por la prestación de servicios de urgencias del personal adscrito y/o vinculado a la entidad llamada con amparo en lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y

fundamentos de derecho, y, *iv*) la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

De la revisión del expediente, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, respecto de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, es procedente, porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A** frente a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**,

SEGUNDO.- CITAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

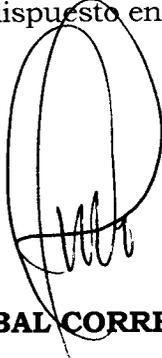
CUARTO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

QUINTO.- La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

SEXTO.- ORDENAR al apoderado judicial de la entidad demandada **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte llamada en garantía, de la copia de la demanda, del llamamiento en garantía, sus anexos y del presente auto, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al

desistimiento tácito del llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Repetición
Expediente: 110013336038201900020-00
Demandante: Nación – Rama Judicial
Demandado: Hermann Ricardo Suárez Guaje
Asunto: Inadmite demanda

Luego de revisar la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en contra del señor **HERMANN RICARDO SUÁREZ GUAJE**, el Despacho observa que la misma acusa algunos defectos de orden formal, a saber:

.- Aportar copia del auto del 25 de febrero de 2016, mediante el cual la Subsección C, de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca aprobó la conciliación judicial a la que llegaron las partes dentro del proceso de reparación directa No. 2500023260002012004987-00, toda vez que la que obra en el expediente se encuentra incompleta.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

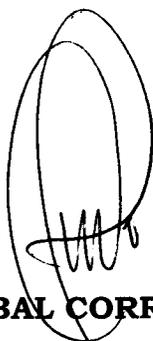
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, de acuerdo a lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CÉSAR AUGUSTO CONTRERAS SUÁREZ** identificado con C.C. No. 79.654.873 y T.P. N° 143.958 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandante **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2018)

Acción: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201500377-00
Demandante: Sociedad Red Comercializadora Méndez S.A.S.
Demandado: Instituto Distrital Para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRÓN
Asunto: Ordena notificar

Mediante auto del 2 de febrero de 2016, se admitió el medio de control de controversias contractuales de la referencia¹ instaurado por la sociedad **RED COMERCIALIZADORA MÉNDEZ S.A.S.** en contra del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRÓN**, y se ordenó la notificación personal a la parte demandada.

El 21 de julio de 2016, el **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRÓN** con el escrito de contestación de la demanda, formuló llamamiento en garantía respecto de los señores Jesús Hernán Salazar Pérez, Yair Alexander Valderrama Parra, Diana del Pilar Londoño González, Angélica del Pilar Torres Agudelo, Aliria López Beltrán y Diego Fernando Rosero Altamar², teniendo en cuenta que estos funcionarios intervinieron en circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la expedición de los actos administrativos materia de controversia.

Con auto del 28 de abril de 2017, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada en contra de las precitadas personas.

Obra a folios 23 a 28 del cuaderno 3, constancia de la empresa de mensajería Top Express S.A.S. de la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP a los llamados en garantía. Así mismo, a folios 34 a 36, 47, 89 del mimo

¹ Folio 79 C Ppl

² Folio 10 a 16 C3

cuaderno, obra constancia de notificación personal del auto del 28 de abril de 2017 a los llamados en garantía Jesús Hernán Salazar Pérez, Yair Alexander Valderrama Parra, Diana del Pilar Londoño González, Angélica del Pilar Torres Agudelo y Aliria López Beltrán.

Ahora, respecto del llamado en garantía Diego Fernando Rosero Altamar, se tiene que se le realizó la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, sin embargo no se ha acercado a la Secretaría del Despacho para notificarse del auto del 28 de abril de 2017, por lo tanto se ordenará realizar la notificación por aviso dispuesta en el artículo 292 de la misma codificación, a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

ÚNICO: REQUERIR al apoderado del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD – IDIPRÓN**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite al Despacho la realización de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP al llamado en garantía DIEGO FERNANDO ROSERO ALTAMAR, del auto que admite el llamamiento en garantía en su contra, con copia del escrito de llamamiento y sus anexos, así como de la demanda y el auto que la admite. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23/04/2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JFAT

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500192-00
Demandante: Edison Alberto Pedreros Buitrago
Demandado: Nación- Rama Judicial y otros
Asunto: Señala fecha

Mediante auto del 8 de septiembre de 2015¹, fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentada a través de apoderado judicial por **EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FRANCISCO MORALES CASAS, RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE, NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ y JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.**

El anterior proveído se notificó por estado el 9 de septiembre de 2015 y por correo electrónico el 23 de febrero de 2016. En cuanto a la notificación de que trata el artículo 291 del CGP el Despacho observa que según constancias emitidas por la empresa de envíos A&V EXPRESS S.A., fueron efectivamente notificados de la demanda los demandados **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL**², **FRANCISCO MORALES CASAS**³, **JULIA MARÍA BOTERO LARRATE**⁴, **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**⁵ y **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**⁶.

Con auto del 14 de julio de 2017⁷ se dispuso tener por notificado al señor Rodolfo Arciniegas Cuadros de la presente demandada por conducta concluyente a partir del 7 de junio de 2016. Y con proveído del 21 de septiembre de 2018⁸ se tuvo por notificada a la Dra. Julia María Botero Larrarte y ordenó que por Secretaría se contabilice los términos de que tratan los artículos 172 y 199 del CPACA a partir de la notificación de la providencia en mención, la que se surtió el 25 de septiembre de 2018.

¹ Folio 30 c.1

² Folio 40 a 42 c. ppl.

³ Folio 49 a 51 c. ppl.

⁴ Folio 277 c. ppl.

⁵ Folio 55 a 57 c. ppl- por conducta concluyente en auto del 5 de julio de 2016 a folio 227 del cuaderno 5

⁶ Folio 66 a 68 c. ppl.

⁷ Folio 284 c. 5

⁸ Folio 324 c. 5

Conforme a lo anterior, los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 26 de septiembre al 14 de diciembre de 2018. Los demandados contestaron la demanda así: el Dr. **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**⁹ el 28 de abril de 2016, la Dra. **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**¹⁰ el 28 de abril de 2016, la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**¹¹ el 10 de mayo de 2016, el Dr. **FRANCISCO MORALES CASAS**¹² el 16 de mayo de 2016 y el Dr. **RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS**¹³ el 7 de junio de 2016, esto es, en tiempo. Por su parte la demandada Dra. **JULIA MARÍA BOTERO LARRATE** no ejerció su derecho a la defensa. Por tanto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIEZ (10) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretaria</p>
--

⁹ 69 a 150 c. 1

¹⁰ Folio 152 a 176 c. 1

¹¹ Folio 177 a 188 c. 1

¹² Folio 189 a 200 c1 y folio 201 a 209 c. 5

¹³ Folio 210 a 228 c. 5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900027-00
Demandante: Gabriel Arturo Parra Cifuentes y otros
Demandado: Nación- Senado de la República
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **GABRIEL ARTURO PARRA CIFUENTES, CLAUDIA EDITH RAMOS HEMELBER, MÓNICA DEL PILAR PARRA GÓMEZ, GABRIEL CAMILO PARRA RAMOS, MARGARITA CECILIA PARRA DE VELASCO, JAIME ALBERTO PARRA CIFUENTES, JORGE ENRIQUE PARRA CIFUENTES y LUIS MIGUEL PARRA CIFUENTES** en contra de la **NACIÓN- SENADO DE LA REPÚBLICA**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **GABRIEL ARTURO PARRA CIFUENTES, CLAUDIA EDITH RAMOS HEMELBER, MÓNICA DEL PILAR PARRA GÓMEZ, GABRIEL CAMILO PARRA RAMOS, MARGARITA CECILIA PARRA DE VELASCO, JAIME ALBERTO PARRA CIFUENTES, JORGE ENRIQUE PARRA CIFUENTES y LUIS MIGUEL PARRA CIFUENTES** en contra de la **NACIÓN- SENADO DE LA REPÚBLICA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN- SENADO DE LA REPÚBLICA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. SILVIO SAN MARTÍN QUIÑONES RAMOS**, identificado con C.C. No 19.465.542 y T.P. 116.232 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes a folio 1 a 7 y 72 a 88 del cuaderno No. 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700311-00
Demandante: Samuel Salazar Echeverri y Otros
Demandado: Nación - Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 29 de junio de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **SAMUEL SALAZAR ECHEVERRI** y **OTROS** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 87 a 89 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 6 de noviembre de 2018 al 14 de febrero de 2019. La entidad demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contestó la demanda el 31 de enero de 2019² esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folios 82 a 83 c. ppl.

² Folios 93 a 106 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TREINTA Y UNO (31)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE HERNÁN ESPEJO BERNAL** identificado con C.C. No. 80.039.223 y T.P. N° 148.284 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder de folios 90 a 92 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500558-00
Demandante: Claudia Yasmín López Arévalo
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva
Nacional de Administración Judicial
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia del 12 de octubre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 6 de diciembre de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia del 12 de octubre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** liquidar las costas ordenadas por el superior funcional a folio 322 adverso del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAV

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900012-00
Demandante: Carlos Arturo Villegas Bonilla y otros
Demandado: Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

ANTECEDENTES

El 24 de enero de 2019, mediante apoderado judicial los señores **CARLOS ARTURO VILLEGAS BONILLA, CARLOS ARTURO VILLEGAS NÚÑEZ** en nombre propio y en representación de **DAYANA VALENTINA VILLEGAS BONILLA y KAROL SOFÍA VILLEGAS MARTÍNEZ; PAULA VANESSA BONILLA MARTÍNEZ, DULY ADRIANA VILLEGAS VARGAS y SANDRA PATRICIA VILLEGAS LEMUS** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la demandada por los presuntos daños ocasionados a los demandantes, con motivo de las lesiones causadas al primero de ellos durante su conscripción en la institución militar.

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto).

El presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada por la lesión que sufrió el señor Carlos Arturo Villegas Bonilla en un dedo de la mano derecha el 27 de abril de 2016, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Conforme a lo anterior, se observa que el daño antijurídico alegado se deriva de la lesión causada el 27 de abril de 2016. Por tanto, es a partir de esa fecha en que se debe contar el término de caducidad del medio de control, toda vez que para el Despacho es irrefutable que los demandantes desde ese mismo instante conocieron la ocurrencia del daño.

Así, la parte actora contó hasta el 30 de abril de 2018 (siguiente día hábil) para incoar el medio de control de reparación directa, y como quiera que lo hizo



hasta el 24 de enero de 2019, es claro que operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

A igual conclusión se llegaría si se tuviera en cuenta el tiempo de suspensión del término de caducidad por el trámite de conciliación prejudicial, pues como consta en el Acta de Conciliación Prejudicial expedida por la Procuraduría 119 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fl. 73 del Expediente), la solicitud fue radicada el 10 de agosto de 2018, es decir cuando ya había operado la caducidad.

Por otro lado, no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante cuando afirma que el daño se consolidó con la expedición de la Junta Médico Laboral No. 95604 realizada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, y que es a partir de allí que se debe contar el término de caducidad. En efecto, tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando el hecho dañoso produce efectos de apreciación inmediata, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente a su ocurrencia, y cuando se produce el daño pero no se tiene conocimiento del mismo, la caducidad se cuenta a partir del momento en que se conoce, siempre y cuando la parte interesada así lo demuestre.

En sentencia de 29 de noviembre de 2018, dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, MP: Marta Nubia Velázquez Rico, se dijo:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan, efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad, se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 64 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso. (...)

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.”

Además, en la misma providencia se reitera la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el conteo de la caducidad del medio de control de reparación directa, y es enfática en afirmar que en ningún caso se empezará a contar dicho término a partir de la notificación de la Junta de Calificación de Invalidez, pues ésta no determina el conocimiento del daño sino que está encaminada a determinar la magnitud del daño, cosa que para la contabilización del término de caducidad nada importa. En efecto, se dispuso en su parte resolutive:

“**PRIMERO: REITERAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera en el sentido de indicar que el criterio para el cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad.”

En consecuencia, en vista que la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 24 de enero de 2019, se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA y por tanto tendrá que ser rechazada por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

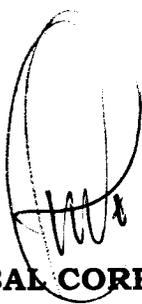
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Reparación Directa interpuesta por los señores **CARLOS ARTURO VILLEGAS BONILLA, CARLOS ARTURO VILLEGAS NÚÑEZ** en nombre propio y en representación de **DAYANA VALENTINA VILLEGAS BONILLA** y **KAROL SOFÍA VILLEGAS MARTÍNEZ; PAULA VANESSA BONILLA MARTÍNEZ, DULY ADRIANA VILLEGAS VARGAS** y **SANDRA PATRICIA VILLEGAS LEMUS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JAVIER PARRA JIMÉNEZ**, identificado con C.C. No. 91.427.954 y T.P. No. 65.806, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23/04/2019 a las 8:00 a.m.

 Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500550-00
Demandante: Hancel Antonio Acosta Cantillo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 16 de enero de 2019, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda³. Esta circunstancia, por sí misma, lo hace procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia proferido el 16 de enero de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

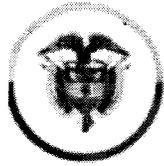
**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Término que corrió del 23 de enero al 6 de febrero de 2019

² Folios 167 a 169 c. ppl.

³ Folios 158 a 165 c. ppl.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500263-00
Demandante: José Gustavo Castro Pachón
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Asunto: Remite proceso

Con auto del 14 de diciembre de 2018 se requirió al apoderado de la parte demandante para que suministrara copia del recibo de gastos procesales consignados en la cuenta Judicial No. 4-0070-40503-4 a cargo del proceso de la referencia. Lo anterior, para determinar si este Despacho Judicial es el competente para devolver los remanentes de gastos procesales a la parte accionante.

Comoquiera que hasta el momento el apoderado de la parte actora no se ha pronunciado al respecto, el Despacho entiende que los gastos no fueron consignados a la cuenta de este Juzgado, por lo tanto no hay lugar a devolución de remanentes. Aunado a lo anterior, de la revisión del Sistema Siglo XXI obra anotación del 5 de enero de 2018 como “*devolución de remanentes*” por la suma de \$100.000, situación que reafirma la imposibilidad de impartir dicho trámite en este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DEVOLVER los remanentes de gastos procesales a la parte actora conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Primera para lo de su cargo.

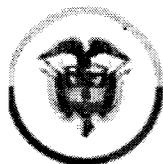
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23/04/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700325-00
Demandante: Isabela Moreno Quesada
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea
Colombiana
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante autos del 1° de diciembre de 2017¹ y 23 de noviembre de 2018² se admitió la demanda y su reforma en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **ISABELLA MORENO QUESADA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión de los traslados de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 34 a 51 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 26 de abril al 18 de julio de 2018 y los del artículo 173 corrieron del 27 de noviembre al 10 de diciembre de 2018, La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA** contestó la demanda el 18 de julio de 2018³, es decir, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 29 c. ppl.

² Folios 141 a 142 c. ppl.

³ Folios 62 a 132 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TREINTA Y UNO (31)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (09:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600256-00
Demandante: María Eugenia Pava Rodríguez y Otros
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa-Armada Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 6 de febrero de 2019, por medio del cual negó parcialmente las pretensiones de la demanda³. Esta circunstancia, por sí misma, lo hace procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo de primera instancia proferido el 6 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Término que corrió del 7 de febrero al 21 de febrero de 2019

² Folios 181 a 184 c. ppl.

³ Folios 173 a 180 c. ppl.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201400148-00
Demandante:	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Demandado:	Mario Cortés Mahecha
Asunto:	Requerimiento

Mediante auto del 26 de marzo de 2019, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia, allegue nueva dirección de notificación al demandado **MARIO CORTÉS MAHECHA**, o en su defecto realice la manifestación de que trata el artículo 293 del CGP, con el fin de proceder a su emplazamiento.

Comoquiera que hasta el momento el apoderado de la entidad demandante no ha realizado ninguna manifestación al respecto, se requerirá por segunda vez y se reiterará que si no acata lo anterior será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

Conforme con lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

ÚNICO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la parte demandante, Dr. **CÉSAR AUGUSTO CONTRERAS SUÁREZ**, con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a allegar una nueva dirección de notificación del demandado **MARIO CORTÉS MAHECHA**, o en su defecto realice la manifestación de que trata el artículo 293 del CGP, para proceder a su emplazamiento. Se advierte al vocero judicial que si no acata lo anterior será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900037-00
Demandante: Hospital Marco Fidel Suarez E.S.E.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, la **HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ E.S.E.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO**, a fin de que se le reconozca y pague las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) en razón a atenciones por eventos catastróficos y/o accidentes de tránsito.

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, correspondiéndole por reparto al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 14 de septiembre de 2015¹, ordenó remitir la demanda a los Juzgados civiles del Circuito de Bogotá por competencia.

Con auto del 12 de noviembre de 2015², el Juzgado treinta y nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá D.C. rechazó de plano la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de la misma ciudad. El conocimiento de la demanda le correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., quien con auto del 12 de enero de 2016³, propuso conflicto negativo de competencia entre autoridades de la jurisdicción ordinaria con distinta especialidad ante el Tribunal Superior de Bogotá.

Con providencia del 11 de julio de 2016⁴, el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Mixta asignó la competencia al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y ordenó su inmediata remisión. Luego, con auto del 19 de enero de 2017 ese Despacho Judicial admitió la demanda de la referencia.

¹ Folio 4418 c. 23

² Folio 4422 c. 23

³ Folio 4426 c. 23

⁴ Folio 2 a 10 c. 24

En audiencia del 4 de diciembre de 2018⁵ el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto en estudio y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. correspondiéndole por reparto de fecha 19 de febrero de 2019 a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (…)”

La misma corporación⁶, en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(…)”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los

⁵ Folio 4519 c. 23

⁶ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017⁷, reiteró que:

“(…) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (…)

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014⁸ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

‘En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

‘Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

‘Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria⁹.

(…) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

⁸ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00”.

⁹ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional, sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que es la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] desciende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de diferentes servicios de salud los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



SEGUNDO: SUSCITAR conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23/04/2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900021-00
Demandante: Yesid Girón Díaz y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y otro
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por **YESID GIRÓN DÍAZ Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

-. Allegar copia de la sentencia absolutoria con constancia de ejecutoria proferida por del Juzgado Quince (15) Penal del Circuito de Bogotá con fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), conforme lo afirma en hecho 3.9 de la demanda.

Precisa el Despacho que no se obtendrá la prueba con oficio emitido por el Juzgado en aplicación a lo normado en los artículos 78 numeral 10 y 173 inciso 2 del CGP, aplicables al *sub lite* por así disponerlo el artículo 211 del CPACA.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

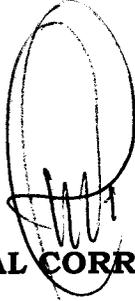
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. ÁLVARO BALLESTEROS** identificado con C.C. No. 80.368.232 y T. P. No. 175.286 del C. S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Jvm



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201900008-00
Demandante:	María Gladys Gómez de Devia
Demandado:	Nación- Congreso de la República
Asunto:	Accede a retiro demanda

Por medio de apoderado judicial, la señora **MARÍA GLADYS GÓMEZ DE DEVIA** interpuso demanda de reparación directa en contra de la **NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, radicada en la Oficina de reparto para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué.

Con auto del 18 de diciembre de 2018, el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Ibagué- Tolima, declaró la falta de competencia para conocer del presente medio de control por factor territorial y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Con acta de reparto del 21 de enero de 2019 le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia a este Despacho Judicial, sin embargo, el apoderado de la parte actora, con memorial del 28 de enero de 2019, presenta solicitud de retiro de la demanda.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que se cumple con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, esto es, que la demanda no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda impetrada por la señora **MARÍA GLADYS GÓMEZ DE DEVIA** en contra de la **NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA**.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por el Dr. Darío Humberto Bonilla Córdoba, apoderado de la parte demandante, obrante en folio 32 del cuaderno único.

TERCERO: En firme este auto, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900015-00
Demandante: Wilson Alberto Cuestas Flechas
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor **WILSON ALBERTO CUESTAS FLECHAS** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por el señor **WILSON ALBERTO CUESTAS FLECHAS** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

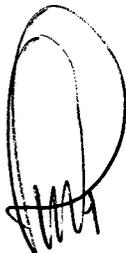
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No 79.283.457 y T.P. 103.630 del C. S. de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los fines del poder a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700206-00
Demandante: Omar Cáceres Osorio y Otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y Otros
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante autos del 1° de diciembre de 2017¹ y 14 de diciembre de 2018² se admitió la demanda y su reforma en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por **OMAR CÁCERES OSORIO y OTROS** en contra de **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión de los traslados de la demanda a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 78 a 107 y 156 del c. ppl).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 5 de junio al 27 de agosto de 2018 y el artículo 173 corrieron del 19 de diciembre de 2018 al 23 de enero de 2019, Las entidades demandadas la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** contestaron la demanda el 27 de agosto de 2018³, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folios 70 a 71 c. ppl.

² Folios 154 a 155 c. ppl.

³ Folios 120 a 129, 133 a 138 y 144 a 153 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TREINTA Y UNO (31)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

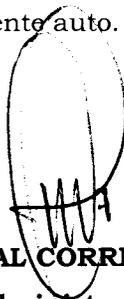
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder del Dr. **GERMÁN JOSÉ CLAVIJO ROJAS** identificado con C.C. No. 11.409.937 y T.P. No. 186.617 del C.S. de la J., como apoderado de la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, conforme a memorial obrante a folio 157 a 159, verificado el requisito de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demanda **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, que designe apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900019-00
Demandante: Leonardo Andrés Puerta Lambraño y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **LEONARDO ANDRÉS PUERTA LAMBRAÑO, CARLOS MANUEL PUERTA LAMBRAÑO, ANDRÉS MANUEL PUERTA TAPIAS y OSWALDO ENRIQUE MARTÍNEZ GAMARRA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **LEONARDO ANDRÉS PUERTA LAMBRAÑO, CARLOS MANUEL PUERTA LAMBRAÑO, ANDRÉS MANUEL PUERTA TAPIAS y OSWALDO ENRIQUE MARTÍNEZ GAMARRA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

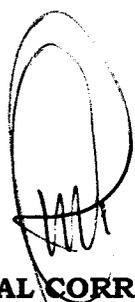
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la **Dra. VILMA PILAR RICO GARZÓN**, identificada con C.C. No 52.431.075 y T.P. 283.888 del C. S. de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los fines del poder a folio 17 y 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800271-00
Demandante: Marco Edilberto Ruiz Pulido y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa– Armada Nacional
Asunto: Admite demanda

Por auto del 23 de noviembre de 2018¹ el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante aclare la parte activa de la demanda en lo que tiene que ver con la señora Martha Lucía Ruiz Cárdenas. Con memorial del 2 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte accionante informa que el nombre correcto de la accionante es MARTHA LUCÍA CARO CÁRDENAS.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **MARCO EDILBERTO RUIZ PULIDO, MARTHA LUCÍA CARO CÁRDENAS, JULIETTD NATALID RUIZ CARO y CRISTHIAN ALBEIRO RUIZ CARO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por **MARCO EDILBERTO RUIZ PULIDO, MARTHA LUCÍA CARO CÁRDENAS, JULIETTD NATALID RUIZ CARO y CRISTHIAN ALBEIRO RUIZ CARO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

¹ Folios 63 c. único

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaría</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900032-00
Demandante: Modesto Mauricio Joya Veloza y otros
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por **MODESTO MAURICIO JOYA VELOZA Y OTROS**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA** y **ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S.**, **en liquidación**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Allegar poder debidamente conferido para el trámite de la presente demanda respecto de todos y cada uno de los demandantes en los términos de que trata el artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA.
- En atención al numeral 1° del artículo 161 del CPACA, allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa contra las entidades demandadas.
- Aportar certificado de existencia y representación legal en original o copia auténtica de ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S., en liquidación con registro vigente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4° del CPACA.
- Indicar la dirección donde recibe notificaciones la parte demandante, distinto al lugar señalado para el apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

jvm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900035-00
Demandante: Farith Oliveros Fajardo y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **FARITH OLIVEROS FAJARDO, MIRYAM FAJARDO CORTÉS, FARITH OLIVEROS CÓRDOBA, SANDRA MARCELA OLIVEROS FAJARDO y KAROL LIZETH OLIVEROS FAJARDO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **FARITH OLIVEROS FAJARDO, MIRYAM FAJARDO CORTÉS, FARITH OLIVEROS CÓRDOBA, SANDRA MARCELA OLIVEROS FAJARDO y KAROL LIZETH OLIVEROS FAJARDO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P.,

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

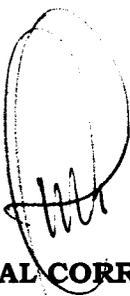
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER al **Dr. HENRY CASTILLA PRIETO** identificado con C.C. No. 93.374.156 y T.P. No. 150.079 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes otorgados y obrantes a folio 16 a 24 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

 Secretaria